



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200842019

Expediente : 00209-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY**
Entidad : Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00209-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY** contra el Oficio N° D000158-2019-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**¹ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 9 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

¹ En adelante, OSCE

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, conforme se aprecia de autos, mediante el Oficio N° D000158-2019-OSCE-TRANSPARENCIA la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando que la forma para requerir la información solicitada se encuentra prevista en su Texto Único de Procedimientos Administrativos⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 191-2016-EF, cuyo Procedimiento N° 80 corresponde a "*Expedición de listado de proveedores según ubigeo, capacidad de contratación, especialidad, categoría y/o sanción vigente*", por lo que dicho requerimiento fue archivado;

Que, se advierte del recurso de apelación materia de análisis que el recurrente fundamenta su impugnación en el elevado costo que tendría que asumir para la obtención de la documentación requerida, por lo que solicita a este colegiado que emita pronunciamiento respecto de su solicitud de acceso a la información pública;

Que, al respecto, el tercer párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que "*Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.*";

Que, en esa línea, es pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional el otorgamiento de copias -simples o certificadas o literales- de diversos documentos solicitados por los administrados, tal como ocurre, con las partidas, fichas y asientos registrales emitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, los reportes de Movimientos Migratorios emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones o los Registros de Marcas de Productos, Servicios, Colectivas y de Certificación emitidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, entre otros, trámites que se encuentran expresamente regulados en sus respectivos TUPAs y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regulan bajo los alcances de la Ley de Transparencia;

Que, el literal h) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 076-2016-EF, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, establece que dicha entidad tiene, entre otras funciones, "*Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores*";

Que, si bien el recurrente en su apelación manifestó que la entidad ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública, incumpliendo con la entrega de la información requerida, se advierte que mediante el Oficio N° D000158-2019-OSCE-TRANSPARENCIA el OSCE le comunicó que su solicitud debía ser tramitada conforme al Procedimiento N° 80 de su TUPA;

Que, en tal sentido se concluye que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un trámite especial regulado por la entidad, respecto de su función de mantener un registro de las empresas proveedoras del Estado, por lo que este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento alguno, debiendo declararse improcedente el

⁴ En adelante, TUPA

recurso impugnatorio presentado por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

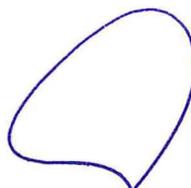
Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY** contra el Oficio N° D000158-2019-OSCE-TRANSPARENCIA emitido por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

